

Capítulo XI

Inversión Pública

.....

LEY N° 24.354

SANCIONADA: Julio 28 de 1994.

PROMULGADA PARCIALMENTE: Agosto 22 de 1994.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Créase el Sistema Nacional de Inversiones Públicas cuyos objetivos son la iniciación y actualización permanente de un inventario de proyectos de inversión pública nacional y la formulación anual y gestión del plan nacional de inversiones públicas.

ARTICULO 2°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, se entiende por jurisdicción cada una de las siguientes unidades institucionales en el orden nacional:

- a) Poder Legislativo Nacional y órganos de control;
- b) Poder Judicial de la Nación;
- c) Poder Ejecutivo Nacional.

Sector Público Nacional: el conjunto de todas las jurisdicciones de la administración nacional conformado por la administración central y los organismos descentralizados, sean o no autárquicos, incluyendo las instituciones de seguridad social, el Banco Central de la República Argentina, los bancos públicos nacionales y organismos autárquicos de carácter financiero del Estado Nacional; las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y los entes binacionales que integre el Estado Nacional.

Inversión Pública Nacional: La aplicación de recursos en todo tipo de bienes y de actividades que incrementen el patrimonio de las entidades que integran el sector público nacional, con el fin de iniciar, ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios.

Proyecto de inversión pública: Toda actividad del sector público nacional, que implique la realización de una inversión pública.

Ciclo de vida de los proyectos de inversión: El proceso que comprende las siguientes etapas y subetapas:

- a) Preinversión:
 - 1. Identificación inicial y diseño preliminar.
 - 2. Formulación y evaluación integrada, que contemple los aspectos socioeconómicos, financieros, técnicos, e institucionales.
 - 3. Estudios de factibilidad o impacto ambiental en los proyectos que se detallan en el Anexo I de esta Ley. En ese caso las normas y los procedimientos deberán

ajustarse a lo establecido en el Anexo II de esta Ley.

4. Análisis de financiamientos alternativos.

5. Programación de la Ejecución, en uno o más ejercicios financieros;

b) Inversión:

1. Decisión sobre la inclusión en el plan nacional de inversiones públicas y en el presupuesto nacional.
2. Gestión o ejecución de la inversión y control concomitante o seguimiento de los avances físicos y financieros.
3. Puesta en marcha o aplicación de prueba de los activos en las actividades de producción de cada jurisdicción o entidad pública.

c) Control o evaluación ex post:

1. Medición de los resultados.
2. Comparación de los resultados con los objetivos, con ponderación de los desvíos.
3. Interpretación y propuesta de correcciones o mejoras.

Plan nacional de inversiones públicas: El conjunto de programas y proyectos de inversión pública que hayan sido propuestos para su ejecución.

Inventario de proyectos de inversión pública: El sistema de información que contendrá los proyectos de inversión pública identificados por los organismos responsables, con su formulación y evaluación.

Sistema Nacional de Inversiones Públicas: el conjunto de principios, la organización, las normas, los procedimientos y la información necesarios para la formulación y gestión del plan nacional de inversiones públicas y el mantenimiento y actualización del inventario de proyectos de inversión pública.

La aplicación de la presente ley a las jurisdicciones enunciadas en los incisos a) y b) de este artículo, sólo tendrá lugar una vez que las autoridades respectivas hayan adherido formalmente al régimen instaurado por la misma.

ARTICULO 3°.- Estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, de las reglamentaciones que de ellas deriven y de las metodologías que se establezcan a través del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, todos los proyectos de inversión de los organismos integrantes del sector público nacional, así como los de las organizaciones privadas o públicas que requieran para su realización de transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y/o cualquier tipo de beneficios que afecten en forma directa o indirecta al patrimonio público nacional, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la creación del órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas en el ámbito de la Secretaría de Programación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5°.- Serán funciones del órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas:

- a) Establecer y elaborar sobre la base de las políticas nacionales y sectoriales y según criterios generales e internacionalmente aceptados, las metodologías, precios de cuenta, indicadores pertinentes y criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos de inversión pública;
- b) Coordinar las acciones a seguir para el planeamiento y gestión de la inversión pública nacional y controlar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión realizadas en las jurisdicciones, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos;
- c) Elaborar anualmente el Plan Nacional de Inversiones Públicas e intervenir en la determinación de los proyectos a incluir en el mencionado plan, el cual, en el primer año de su formulación deberá ser comunicado a ambas Cámaras del Congreso Nacional, previamente a su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional;
- d) Intervenir en la determinación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas, y en la búsqueda de fuentes de financiamiento para los proyectos de inversión;
- e) Organizar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública, y desarrollar e implementar un sistema que proporcione información adecuada, oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero y sustantivo de las inversiones públicas, que permita el seguimiento de los proyectos de inversión pública individualmente y el plan de inversiones públicas en forma agregada, compatible con el control de la ejecución presupuestaria. Para la confección del inventario de proyectos de inversión pública deberá solicitarse anualmente a los gobiernos provinciales la lista de proyectos que a su consideración estimen prioritarios;
- f) Controlar la evaluación ex post, realizada por los organismos, de los proyectos de inversión que sean seleccionados por el órgano responsable una vez finalizada la etapa de ejecución de la inversión y, por lo menos una vez, cuando se hayan cumplido cinco (5) años de operación de los mismos, incluyendo el año de puesta en marcha;
- g) Realizar, promover y auspiciar todo tipo de acciones para el apoyo informativo, técnico y de capacitación, adiestramiento e investigación acerca de los proyectos de inversión pública, particularmente sobre el Sistema Nacional de Inversiones Públicas y de metodologías desarrolladas y/o aplicadas al respecto y brindar apoyo técnico en los asuntos de su competencia a las jurisdicciones y/o entidades que así lo soliciten;
- h) Difundir las ventajas del sistema, y establecer canales de comunicación y acuerdos entre el sector público nacional, las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- i) Establecer canales de comunicación entre el sector público nacional y el de la actividad privada y facilitar los acuerdos entre ambos para identificar y apoyar la preinversión de proyectos de inversión de mutua conveniencia y congruentes con los objetivos de la política nacional;

- j) Informar trimestralmente a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, detallando proyectos evaluados y en curso de evaluación;

ARTICULO 6°.- En cada organismo integrante del sector público nacional se asignará en forma permanente a la oficina encargada de elaborar proyectos de inversión pública, la función de preparar la propuesta del plan de inversiones del área y de remitir la información requerida por el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, para elaborar el plan nacional de inversión pública.

ARTICULO 7°.- Las oficinas encargadas de elaborar proyectos de inversión pública de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional tendrán las siguientes funciones:

- a) Identificar, formular y evaluar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área, según los lineamientos y metodologías dispuestos por el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y las disposiciones específicas del organismo de su pertenencia;
- b) Identificar, registrar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública del área;
- c) Efectuar el control físico-financiero, del avance de obras y del cumplimiento de los compromisos de obras de los proyectos de inversión del área;
- d) Realizar la evaluación ex post de los proyectos de inversión;
- e) Mantener comunicación e información permanente con el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

ARTICULO 8°.- El plan nacional de inversiones públicas se integrará con los proyectos de inversión pública que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, incluyendo las construcciones por administración, contratación, concesión y peaje.

Los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos u otorgamientos de avales del Tesoro nacional para la realización de obras públicas nacionales, provinciales, municipales o privadas, deben ser seleccionados según lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 9°.- La propuesta de selección de los proyectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8° de esta ley, la realizará el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas en coordinación con los correspondientes organismos integrantes del sector público nacional que presentaron los proyectos incluidos en el plan nacional de inversiones públicas, sobre la base de la tasa de retorno individual y social de cada proyecto.

La Secretaría de Programación Económica elevará la propuesta del presupuesto anual de inversiones y de otorgamientos de avales del Tesoro nacional, a la Secretaría de Hacienda, y coordinadamente, el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas con la Dirección Nacional de Presupuesto compatibilizarán los proyectos seleccionados, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, con los créditos presupuestarios asignados a cada jurisdicción.

ARTICULO 10.- Las mismas disposiciones también serán aplicables a los proyectos de inversión de las organizaciones privadas o públicas que requieran del sector público nacional transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y demás beneficios.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo Nacional facultará a la Secretaría de Programación Económica, para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá ser aprobado directamente por el organismo o ente iniciador para su inclusión en el plan nacional de inversión pública. Dicho monto máximo no podrá superar en ningún caso el uno por mil (1‰) del presupuesto anual de inversión pública nacional, correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior.

ARTICULO 12.- El plan nacional de inversiones públicas se formulará anualmente con una proyección plurianual. Para su confección se deberá solicitar la opinión de los gobiernos provinciales donde se efectúen las inversiones. Al finalizar cada ejercicio se lo reformulará para el período plurianual que se establezca, con las correcciones necesarias para adaptarlo al grado de avance efectivo logrado en la ejecución de los proyectos de inversión pública nacional y a las nuevas condiciones de financiamiento del sector público nacional.

El primer año del plan nacional de inversiones públicas deberá coincidir con el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional asignando los fondos a los mismos proyectos y recurriendo a las mismas fuentes de financiamiento.

Las clasificaciones de los proyectos, las agregaciones de los mismos y la estructura analítica deberán ser compatibles con la estructura presupuestaria.

ARTICULO 13.- Los ejercicios financieros a tener en cuenta en los proyectos de inversión pública nacional específicos de cada jurisdicción y en el planeamiento de las inversiones públicas deberán coincidir con los establecidos para la elaboración del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional.

ARTICULO 14.- El plan anual nacional de inversiones públicas formará parte del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional. El Plan Plurianual de Inversión Pública Nacional, será información complementaria de la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 15.- El inventario de proyectos de inversión pública nacional se integrará con los proyectos identificados por los organismos responsables, que serán remitidos con su formulación y evaluación, desarrollados en todas sus etapas de acuerdo con las pautas metodológicas que se establezcan. Serán incluidos en las mismas condiciones los proyectos remitidos por las jurisdicciones provinciales.

ARTICULO 16.- Invítase a las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a establecer en sus respectivos ámbitos sistemas similares y compatibles con los previstos en la presente ley.

ARTICULO 17.- Las disposiciones establecidas por esta ley entrarán en vigencia a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a su promulgación.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de

los noventa (90) días a contar desde la fecha de su promulgación.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN
BUENOS AIRES A LOS 28 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO.**

ANEXO I

**PROYECTOS QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD O
IMPACTO AMBIENTAL**

1. Grandes represas (Embalses superiores a las 50 hectáreas de espejo).
2. Plantas siderúrgicas integradas.
3. Instalaciones químicas integradas (Papeleras, curtiembres, etc.).
4. Instalaciones destinadas a la eliminación de residuos peligrosos o de eliminación de tóxicos peligrosos por:
 - a) Incineración;
 - b) Tratamiento químico de transformación;
 - c) Almacenamiento de tierras;
5. Explotaciones a cielo abierto de carbón, hulla, lignito y otros minerales.
6. Centrales Térmicas de Generación Eléctrica, otras instalaciones de combustión, cuya potencia térmica supere los doscientos (200) megavatios.
7. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y/o transformación del amianto. Para las fábricas de los llamados fibrocementos con producción anual superior a las veinte mil (20000) toneladas métricas de productos terminados. Para las fábricas de guarniciones de fricción, (cintas y bloques para frenos de automotores u otras máquinas, discos de embrague, etc.) con producción anual superior a las cuarenta y cinco (45) toneladas métricas de productos terminados. Para instalaciones que utilizan el amianto (blindajes térmicos, vestimentas, producción de hilados, empaquetaduras industriales de fibra o planchas conteniendo amianto, juntas para automotores, etc.) que impliquen el procesamiento de amianto superior a las ciento veinte (120) toneladas métricas anuales.
8. Construcciones de líneas ferroviarias, terraplenes, autopistas para medios de transporte y aeropuertos no comerciales.
9. Aeropuertos comerciales, con pista de despegue y aterrizajes superiores a dos (2) kilómetros
10. Puertos comerciales, vías de navegación y puertos que permitan el acceso de

embarcaciones de porte superior a las mil doscientas (1200) toneladas, como así también puertos deportivos.

11. Refinerías de petróleo bruto con exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto.
12. Instalaciones para la gasificación, licuefacción de residuos petroleros que procesen cantidades superiores a las trescientas (300) toneladas métricas de residuos bituminosos por día.
13. Instalaciones poblaciones masivas, cuando entrañan riesgos para ellas o para el ambiente (riesgos e inundaciones, aluviones, sismos o volcanes).
14. Los proyectos mencionados precedentemente requerirán obligatoriamente la intervención de la autoridad ambiental que corresponda.

ANEXO II

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A EJECUTAR EN LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD O IMPACTO AMBIENTAL

1) Los estudios de factibilidad o impacto ambiental, contendrán, como mínimo y sin perjuicio de otros requisitos que se fijen en la reglamentación de la presente ley, de acuerdo al tipo de proyecto de que se trate:

- a) Una descripción general y tecnológica de la misma;
- b) Duración o permanencia del impacto ambiental respecto al uso del suelo;
- c) Exigencias previsibles con relación al uso de otros recursos naturales (combustibles, agua, etc.);
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su funcionamiento;
- e) Estimación de las emisiones de materia o energía resultantes de su funcionamiento;
- f) Evaluación de los efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna.
- g) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos;
- h) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico o arqueológico que pudieran afectarse;
- i) Las condiciones alternativas que existen respecto a las previstas originalmente en el proyecto que tiendan a reducir, eliminar o compensar sus posibles efectos negativos;
- j) La descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan

considerado y sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales;

- k) La descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estos último al mínimo posible;
- l) Resumen de los estudios y sus conclusiones, con descripción de los modelos matemáticos usados para los cálculos;
- ll) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante su funcionamiento o emplazamiento final.

2. Dentro de los diez (10) días hábiles de elevado el estudio de factibilidad o impacto ambiental a la consideración de la autoridad ambiental, el organismo o empresa de origen del proyecto deberá publicar por cinco (5) días hábiles una declaración mínima sobre las características salientes del proyecto, requiriendo a las personas y asociaciones que así lo deseen que hagan llegar sus observaciones y comentarios a la autoridad ambiental dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos, tiempo en que mantendrá el proyecto a disposición de los interesados para su consulta en lugar y horarios claramente estipulados, todo ello de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Esta publicación se hará:

- a) En el Boletín Oficial;
- b) En un diario de circulación en la ciudad donde tiene su sede el organismo o la empresa de que se trata;
- c) En el diario de mayor circulación del lugar donde se asentará el proyecto;

3. Los proyectos no incluidos en la nómina del Anexo I serán analizados por la autoridad ambiental competente quien en un plazo no mayor a los sesenta (60) días hábiles de recibido, dictaminará si corresponde o no que se realicen los estudios de factibilidad o impacto ambiental.

4. Vencido el plazo de sesenta (60) días hábiles la autoridad ambiental dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa (90) días hábiles. En dicha resolución podrá:

- a) otorgarse la autorización para la ejecución del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;
- b) Negarle, fundadamente, la autorización;
- c) Otorgarle de manera condicionada a su modificación, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación del proyecto.

Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental podrá extender por sesenta (60) días hábiles más el plazo para dictar la resolución.

5. La autoridad ambiental, competente, podrá convocar audiencia pública, con la participación de:

- Representantes del organismo o empresa que dio origen al proyecto.
- Organizaciones Intermedias representantes de la comunidad afectada por el proyecto.
- Representantes del órgano responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.
- Representantes de la autoridad ambiental correspondiente.

6. Los estudios de factibilidad o impacto ambiental, su control y planificación de monitoreo, formarán parte de los costos totales del proyecto.

DECRETO Nº 720/95

BUENOS AIRES, 22 MAY 1995

VISTO la Ley Nº 24354 y el Decreto Nº 1427 del 22 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que dada la amplitud temática que abarca el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) se requiere el establecimiento de una Autoridad de Aplicación para su debida interpretación, aplicación e implementación.

Que se deben establecer los tiempos, formas, requisitos y procedimientos a los efectos de implementar el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que se deben precisar conceptos y alcances del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que se deben preservar las condiciones originales que le dieron validez a los programas y proyectos durante todo su ciclo de vida.

Que corresponde facultar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá ser aprobado directamente por el organismo o ente iniciador para ser incluido en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Que para el dictado de la presente norma, se cuenta con las facultades establecidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional y el artículo 18 de la Ley Nº 24.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354 y en tal carácter dictará las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrará todos los actos que se requieran para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

ARTICULO 2º.- El Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) será la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º.- A los fines de los estipulados en el artículo 1º de la Ley Nº 24.354, créase en el ámbito del Organo Responsable, el BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA (BAPIN) cuya función será el mantenimiento y actualización permanente del

Inventario de Proyectos de Inversión Pública, en los términos establecidos en el artículo 5º inciso e) de la misma.

ARTICULO 4º.- Dentro el término de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, los organismos responsables del Sector Público Nacional definidos en el artículo 2º de la Ley N° 24.354 deberán comunicar al Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) la oficina que se encargará en forma permanente de elaborar los programas o proyectos de inversión de su jurisdicción y preparar la propuesta del plan de inversiones del área, asignando a dicha oficina las funciones establecidas en el artículo 7º de la referida ley.

ARTICULO 5º.- Se establecen iguales plazos y obligaciones que en el artículo anterior para las jurisdicciones enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley N° 24.354, a partir del momento que éstas hayan adherido formalmente al régimen de la misma. Para los organismos privados y públicos que se hallen en la situación descrita en el artículo 3º de la Ley N° 24.354 y no estén comprendidos en el artículo 2º de la misma, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará los recaudos que éstos deberán cumplimentar.

ARTICULO 6º.- Los organismos, organizaciones o entes comprendidos en los artículos 2º y 3º de la Ley N° 24.354, que soliciten la inclusión de los programas o proyectos de su área de responsabilidad en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) deberán consignar la dependencia a cuyo cargo se encuentre la responsabilidad de la ejecución de cada uno de los proyectos o programas remitidos.

ARTICULO 7º.- Para que un programa o proyecto sea incorporado al Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP), deberá ser presentado al Organo Responsable dentro de los plazos que el mismo fije y, en ningún caso, con posterioridad al 15 de junio del año inmediato anterior a aquel en cuyo ejercicio presupuestario se pretende incorporarlo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Enviar la información básica al Organo Responsable, para su incorporación al Banco de proyectos de Inversión Pública (BAPIN), en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación:
- b) Enviar los estudios completos de los proyectos o programas, de acuerdo por los principios, normas y metodologías que establezca el Organo Responsable, incluido su impacto ambiental: y
- c) Cuando se trate de proyectos o programas comprendidos por el Anexo I de la Ley N° 24.354, enviar copia de los antecedentes y estudios relacionados con el medio ambiente presentados ante la Autoridad Ambiental que corresponda, con constancia de autenticidad y efectiva recepción, sellada y firmada por dicho organismo.

ARTICULO 8º.- A los efectos de la Ley N° 24.354 toda iniciativa por la que se solicite una imputación con cargo al Presupuesto General de la Nación para realizar estudios de preinversión está alcanzada por todas las normas y procedimientos establecidos en la referida Ley, el presente Decreto y las normas de instrumentación complementarias y/o aclaratorias que se dicten en consecuencia.

ARTICULO 9º.- De conformidad con el apartado 14 del Anexo I de la Ley N° 24.354, la

Autoridad Ambiental que fuese consultada en cumplimiento del artículo . 7º inciso c) de este decreto deberá comunicar al Organo Responsable dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de la recepción de la documentación correspondiente a cada programa o proyecto su opinión y recomendación fundada respecto de si están atendidos debidamente los aspectos ambientales de tales programas o proyectos, vencido dicho plazo se interpretará que no existen objeciones que realizar a los mismos.

ARTICULO 10.- A los efectos indicados en el artículo 12 de la Ley Nº 24.354 el Organo Responsable solicitará opinión a los gobiernos provinciales sobre los programas y proyectos ubicados en sus territorios provinciales, incluidos en el anteproyecto de Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP). Los gobiernos provinciales deberán comunicar dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos su opinión al respecto, vencido dicho plazo se interpretará que no existen observaciones que realizar al anteproyecto que corresponde a su jurisdicción. Al momento de elaborarse el Proyecto de Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) , se ponderarán las observaciones recibidas de los gobiernos provinciales, teniendo las mismas carácter de consulta no vinculante.

ARTICULO 11.- Los organismos responsables de la inversión, comprendidos en el artículo 3º de la Ley Nº 24.354, no podrán introducir modificaciones a los programas o proyectos de su área incluidos en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) de acuerdo al artículo 8º de la referida ley, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Igual requisito deberá cumplirse para incorporar nuevos programas o proyectos.

ARTICULO 12.- A los efectos del artículo 11 de la Ley Nº 24.354, facúltase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Pública (PNIP). La referida aprobación no eximirá que, para tales proyectos, se deban cumplir todas las obligaciones establecidas por la Ley Nº 24.354, por este decreto y por las resoluciones que disponga la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 13.- El Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) se formulará anualmente, con una proyección de TRES (3) años, a partir del ejercicio 1996 inclusive.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº 720/95

RESOLUCION N° 109/96 de la Secretaría de Programación Económica

BUENOS AIRES, 14 JUN 1996

VISTO, la Ley N° 24.354 y su Decreto Reglamentario N° 720 / 95 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 720/95 designa a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.354.

Que en virtud de tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el artículo 11 de la Ley N° 24.354 y artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 720/95 está facultada para fijar el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

Que dicho monto en ningún caso podrá superar el UNO POR MIL (1/1000) del presupuesto anual de inversión del sector público nacional correspondiente al ejercicio anual inmediato anterior.

Que de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° y artículo 8°, segundo párrafo de la Ley N° 24.354, el cálculo presupuestario ut-supra mencionado debe considerar los recursos asignados por el Presupuesto de la Administración Nacional y por las empresas y entes públicos nacionales no incluidos en dicho Presupuesto, en inversión real directa, transferencias de capital, subsidios, aportes, avales y créditos y/o cualquier tipo de beneficios para proyectos de inversión que afecten en forma directa o indirecta el patrimonio público nacional, con repercusión presupuestaria presente o futura, cierta o contingente.

Que la presente se dicta en concordancia con la Ley N° 24.354 y con las facultades conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto Reglamentario N° 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fíjase en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.-) el monto máximo del programa o proyecto de inversión que podrá aprobar directamente el organismo o ente iniciador para su inclusión en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP).

ARTICULO 2°.- El monto máximo del programa o proyecto de inversión del artículo 1º de la presente Resolución, deberá ser determinado a través de la suma total de las erogaciones en concepto de inversión.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 109/96 S.P.E.

RESOLUCION N° 110/96 de la Secretaría de Programación Económica

BUENOS AIRES, 14 JUN 1996

VISTO, el artículo 5º inciso a) de la Ley N° 24.354 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario N° 720 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.354 y que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Que existen distintas metodologías internacionalmente aceptadas para la preparación de proyectos de inversión.

Que complementariamente es conveniente que el Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversión Pública elabore criterios y lineamientos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.

Que es necesario determinar los Precios de Cuenta para la evaluación de los proyectos de inversión pública nacional.

Que los criterios y las metodologías de evaluación, incluyendo los Precios de Cuenta deben ser objeto de una revisión permanente y sistemática.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto N° 720 / 95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los proyectos de inversión de los organismos del Sector Público Nacional deberán formularse y evaluarse de acuerdo a las metodologías en uso por los organismos integrantes del Sistema de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano; o alternativamente por las que elabore el Organo Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y establezca la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.

ARTICULO 2º.- Apruébanse los Precios de Cuenta que como Anexo I integra la presente Resolución, los que deberán ser utilizados en la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública nacional.

ARTICULO 3º.- Facúltase al órgano Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas a elaborar y suministrar a los organismos del sector Público Nacional, lineamientos metodológicos complementarios y a efectuar los ajustes y modificaciones que demande la necesidad de aclaración y/o actualización metodológica, incluyendo el

cálculo de los Precios de Cuenta.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 110/96 S.P.E.

ANEXO I

PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA NACIONAL CALCULO DE PRECIOS DE CUENTA

CONTENIDO

El presente anexo indica los procedimientos a seguir para el cálculo de precios de cuenta, a ser utilizado para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública nacional.

Se realizarán correcciones a los precios de mercado, a fin de obtener los precios de cuenta, para los rubros siguientes:

- 1.- Bienes y Servicios.
- 2.- Tasa de Descuento.
- 3.- Mano de Obra no Calificada.

A continuación se indican los procedimientos a aplicar en cada caso.

BIENES Y SERVICIOS

Para la evaluación de los bienes y servicios no factoriales comprendidos en el proyecto, se realizarán correcciones a sus precios, a efectos de descontar el efecto de la tributación indirecta. Se considerarán al efecto los siguientes impuestos o grupos de impuestos:

- a) Impuesto al Valor Agregado.
- b) Impuestos Internos.
- c) Impuestos Provinciales.
- d) Aranceles Aduaneros.

El tratamiento se discrimina a su vez para las siguientes categorías:

- Bienes/Servicios Exportables.
- Bienes/Servicios Internos.
- Bienes/Servicios Importados.

Asimismo, en el caso de los bienes, se desglosa entre bienes de consumo y de capital.

Se aplican coeficientes predeterminados (relaciones de precios de cuenta) o una corrección basada en las alícuotas que efectivamente rijan para cada impuesto en particular, según sea el caso.

El cuadro 1 adjunto indica el tratamiento a ser asignado.

TASA DE INTERES O DESCUENTO.

La tasa de interés o descuento social a utilizar será del 12% (doce por ciento).

El cuadro 2 adjunto indica los factores de actualización y anualización correspondientes.

MANO DE OBRA NO CALIFICADA.

Para la mano de obra no calificada, directamente empleada en el proyecto se aplicará un factor multiplicativo de corrección (relación de precios de cuenta), el que dependerá de la región en la que éste se localice.

El cuadro 3 indica los factores a aplicar para cada región, como así también las provincias integrantes.

CUADRO 1 - FACTORES DE CORRECCION

Para el cálculo de precios de cuenta, deberá multiplicarse el precio de cada bien/servicio por los factores que se indican a continuación:

Tipo de Impuesto	Bienes/servicios nacionales		Observaciones
	Bienes no durables/servicios	Bienes de Capital	
IVA	0,887	1,00	No aplicable a sectores exentos.
Provinciales	0,958	0,958	En el caso de que el impuesto específico sobre ingresos brutos de la provincia tenga una alícuota inferior a 3,38% o superior a 5,38% debe calcularse el factor correspondiente mediante la fórmula $1/(1+\text{alícuota})$.
Internos	$1/(1+\text{alícuota})$	$1/(1+\text{alícuota})$	Se adopta la alícuota específica vigente para el bien/servicio.
Tipo de Impuesto	Bienes/servicios importados		Observaciones
IVA	0,887	0,887	No aplicable a sectores exentos.
Provinciales	0,958	0,958	En el caso que el impuesto específico sobre ingresos brutos de la provincia tenga una alícuota inferior a 3,28% o superior a 5,38% debe calcularse el factor correspondiente mediante la fórmula $1/(1+\text{alícuota})$.
Internos	$1/(1+\text{alícuota})$	$1/(1+\text{alícuota})$	Se adopta la alícuota específica vigente para el bien.
Aranceles	0,855	$1/(1+\text{alícuota})$	Para bienes/servicios se aplicará, alternativamente, la alícuota efectiva correspondiente. Para bienes de capital, dicha alícuota será de aplicación obligatoria.

Nota: en caso que correspondiera aplicar más de un factor de corrección, los factores correspondientes deberán multiplicarse entre sí.

CUADRO 2
FACTORES DE ACTUALIZACION Y COEFICIENTES DE ANUALIZACION

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
TASA DE INTERES (anual)	12,00 %
CANTIDAD PERIODOS	20
PERIODOS	FACTOR
0	1,0000
1	0,8929
2	0,7972
3	0,7118
4	0,6355
5	0,5674
6	0,5066
7	0,4523
8	0,4039
9	0,3606
10	0,3220
11	0,2875
12	0,2567
13	0,2292
14	0,2046
15	0,1827
16	0,1631
17	0,1456
18	0,1300
19	0,1161
20	0,1037

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
TASA DE INTERES (anual)	12,00 %
CANTIDAD PERIODOS	20
PERIODOS	FACTOR
1	1,1200
2	0,5917
3	0,4163
4	0,3292
5	0,2774
6	0,2432
7	0,2191
8	0,2013
9	0,1877
10	0,1770
11	0,1684
12	0,1614
13	0,1557
14	0,1509
15	0,1468
16	0,1434
17	0,1405
18	0,1379
19	0,1358
20	0,1339

CUADRO 3
RELACION DE PRECIO DE CUENTA PARA SALARIOS DE MANO DE OBRA NO
CALIFICADA

Regiones		Relación
Región Metropolitana de Buenos Aires.	Capital Partidos del Conurbano	0,886
Pampeana	Resto de Buenos Aires Córdoba Santa Fe Entre Ríos	0,878
Nuevo Cuyo	Mendoza San Juan San Luis La Rioja	0,875
Noroeste	Tucumán Salta Santiago Jujuy Catamarca	0,819
Noreste	Chaco Corrientes Misiones Formosa	0,891
Patagonia	La Pampa Neuquén Río Negro Chubut Santa Cruz Tierra del Fuego	0,891
Total nacional		0,857

RESOLUCION N° 111/96 de la Secretaría de Programación Económica

BUENOS AIRES, 14 JUN 1996

VISTO la Ley N° 24.354 y su Decreto Reglamentario N° 720 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.354 y que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

Que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley N° 24.354, el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) correspondiente al año 1996 debió coincidir con el proyecto de Ley de Presupuesto General de Administración Nacional.

Que, por tal motivo, el PNIP de 1996 no incluyó información de los organismos, entidades, empresas y otras organizaciones que, pertenecientes al Sector Público Nacional, no están incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional o no cuentan con una desagregación presupuestaria.

Que es necesario ir incorporando a partir del PNIP de 1997 y años subsiguientes información sobre los organismos supra mencionados y alcanzados por el Artículo 2° de la Ley N° 24.354.

Que por el Artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 720/95, la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA debe determinar los recaudos de incorporación al SNIP de los proyectos correspondientes a los organismos públicos y privados que se hallen en la situación descripta en el Artículo 3° de la Ley 24.354.

Que no obstante que los Organismos responsables del Sector Público Nacional definidos en el Artículo 2° de la Ley N° 24.354, han cumplido con las disposiciones del Artículo 4° del Decreto Reglamentario N° 720/95 y gradualmente lo están haciendo respecto al Artículo 7° del Decreto precitado, se observa que siguen existiendo dificultades para cumplimentar en un todo lo dispuesto por dichos Artículos.

Que ello obedece al estado actual de desarrollo de las capacidades de identificación, formulación y evaluación de proyectos en el Sector Público Nacional.

Que por tal motivo es necesario establecer etapas de transición hasta que todos los organismos estén en las condiciones previstas en el Ley N° 24.354 y las reglamentaciones que de ella deriven.

Que para asegurar la transparencia del PNIP es conveniente distinguir la calidad de la información que debe acompañar a los proyectos que se van incorporando.

Que tal distinción o calificación corresponde a los nuevos programas o

proyectos y a las modificaciones de programas y proyectos en ejecución que por su monto requieran análisis y pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 24.354 y en el Artículo 11 de su Decreto Reglamentario N° 720/95.

Que el Mensaje del PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en oportunidad de la elevación del proyecto anual de la actual Ley N° 24.354, previó que la “tarea propuesta no es fácil y que no será posible instrumentarlo de inmediato”, lo cual supone la iniciación de un proceso gradual y sistemático de creación de las condiciones apropiadas para un eficiente y eficaz desarrollo del SNIP.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultadas conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA por el Decreto Reglamentario N° 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) correspondiente al ejercicio financiero 1997 y subsiguientes que el PODER EJECUTIVO NACIONAL presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en oportunidad de la elevación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, se incorporarán los siguientes Anexos con carácter de información complementaria.

Anexo I: Proyectos de inversión de las empresas y entes públicos no incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional y aquellos que incluidos en dicho Presupuesto, no cuenten con una desagregación presupuestaria.

Anexo II: Información sobre transferencias, subsidios, aportes, avales, créditos y/o cualquier tipo de beneficios a organizaciones privadas o públicas que afecten en forma directa o indirecta al patrimonio público nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 24.354.

ARTICULO 2°.- Los programas que se incorporen al Plan Nacional de Inversiones Públicas a partir del año 1997 y aquellos en ejecución que se modifiquen cuyos montos superen el límite establecido por el Artículo 12 de la Ley N° 24.354 y sus normas complementarias, se identificarán con la siguiente clasificación:

1.- Proyectos evaluados y sin observaciones.

Se entiende por tales a los proyectos evaluados por los organismos responsables del Sector Público Nacional de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley N° 24.354 y normas complementarias, que no cuenten con observaciones de la Autoridad de Aplicación.

2a.- Proyectos no evaluados y sin observaciones.

2b.- Proyectos evaluados y con observaciones.

3.- Proyectos con información insuficiente.

Se entiende por tales a los proyectos que a juicio de la Autoridad de Aplicación no cuentan con información suficiente que permita realizar un análisis que asegure su viabilidad.

ARTICULO 3°.- Los proyectos de inversión que no hubieran sido evaluados por los organismos responsables del Sector Público Nacional y que además merezcan observaciones de la Autoridad de Aplicación se informarán al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como Anexo III del PNIP.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 111/96 S.P.E.

RESOLUCION N° 100/97 de la Secretaria de Programación Económica

BUENOS AIRES, 17 ABR 1997

VISTO el Artículo 5°, inciso a), de la Ley N° 24354, el Artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 720 de fecha 22 de mayo de 1995 y la Resolución de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 110 del 14 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24354 y, en tal carácter, debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y aclaratorias del Sistema Nacional de Inversiones Públicas.

Que los criterios y las metodologías de evaluación, incluyendo los Precios de Cuenta deben ser objeto de una revisión permanente y sistemática por parte del Organos Responsable del Sistema Nacional de Inversiones Públicas, cuidando que sean debidamente aplicados para que los recursos públicos se asignen en forma correcta.

Que como resultado de la experiencia en la utilización de los Precios de Cuenta aprobados por el Artículo 2° de la Resolución SPE N° 110/96 y que como Anexo I integra la citada resolución, surge la conveniencia de no explicitar taxativamente dichos precios en una norma, atento que resulta necesario revisarlas permanentemente.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el Decreto Reglamentario N° 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
PROGRAMACION ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Derógase el Artículo 2° de la Resolución SPE N° 110 del 14 de junio de 1996.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 100/97 S.P.E.

RESOLUCION Nº 12/01 DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA

BUENOS AIRES, 26 FEB 2001

VISTO la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720/95 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias, para la debida implementación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP).

Que la experiencia realizada en la gestión del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP) aconseja diferenciar el tratamiento de los proyectos de inversión pública según que los mismos atiendan principalmente a mantener la capacidad de producción de bienes y servicios o a acrecentarla y/o a reducir significativamente los costos de gestión mediante cambios tecnológicos.

Que estas diferencias en los tipos de proyectos hace necesario modificar las prácticas en materia de presentación de información al SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP), tanto en lo que hace al BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA (BAPIN) como a los documentos de los estudios de factibilidad y de impacto ambiental.

Que es necesario establecer los términos de la información básica que deben remitir los organismos responsables del Sector Público Nacional para que un proyecto pueda ser incorporado al BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA (BAPIN).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas por la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A todos los efectos de la implementación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSION PUBLICA (SNIP), cada proyecto de inversión pública se clasificará según su naturaleza en PROYECTO DE INVERSION (PIN) o PROYECTO DE REPOSICION (PRE), según las definiciones siguientes:

a) Se entiende por PROYECTO DE INVERSION (PIN) a todo proyecto de inversión pública cuya meta es aumentar la capacidad existente de producción de bienes o servicios, incorporar capacidad de producción de nuevos bienes o servicios o producirlos a costos sensiblemente inferiores a los que se incurren en la actualidad.

b) Se entiende por PROYECTO DE REPOSICION (PRE) a todo proyecto de inversión pública que consiste en reponer total o parcialmente bienes de uso que se han desgastado o han quedado obsoletos por el transcurso del tiempo o que son necesarios como parte del mantenimiento de la capacidad productiva existente, pero que no incrementan la capacidad de

producción de bienes o servicios del organismo responsable de su gestión. En la mayoría de los casos, estos proyectos se corresponden con la categoría actividades de la clasificación presupuestaria por programas.

ARTICULO 2º.- La DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA, como Organo Responsable del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP), diseñará y pondrá en vigencia los nuevos instrumentos de recolección de información básica para el BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION (BAPIN) que atiendan a la diferente naturaleza de los proyectos según las definiciones precedentes. La información básica deberá ser congruente con los estudios de factibilidad que se requieren según el artículo 7º inciso b) del Decreto N° 720/95.

ARTICULO 3º.- La DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA elaborará un dictamen para cada PROYECTO DE INVERSION (PIN) que supere el monto máximo a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 24.354 y dictámenes de conjunto para los PROYECTOS DE REPOSICION (PRE). En caso que un PROYECTO DE REPOSICION (PRE) presente características excepcionales por su monto o atipicidad la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA deberá realizar un dictamen individual.

ARTICULO 4º.- Los Organismos, organizaciones o entes comprendidos en los artículos 2º y 3º de la Ley N° 24.354 que soliciten la inclusión de PROYECTOS DE INVERSION (PIN) o PROYECTOS DE REPOSICION (PRE) en el PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS deberán haber elaborado los estudios correspondientes a nivel de factibilidad, incluyendo el análisis de costoeficiencia en el caso de los PROYECTOS DE REPOSICION (PRE) o de beneficio-costos en el caso de los PROYECTOS DE INVERSION (PIN). Para estos últimos, según su naturaleza también podrá aceptarse el enfoque de costo eficiencia. Solamente se remitirán estos estudios a la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA cuando superen el monto máximo mencionado en el artículo 11 de la Ley N° 24.354.

ARTICULO 5º.- En todos los casos que se trate de PROYECTOS DE INVERSION (PIN) o PROYECTOS DE REPOSICIÓN (PRE) comprendidos en el Anexo I de la Ley N° 24.354, y con independencia de su monto, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º inciso c) del Decreto N° 720/95.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 12/01 S.P.E.

RESOLUCION Nº 13/01 DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA

BUENOS AIRES, 26 FEB 2001

VISTO la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720/95 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias, para la debida implementación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP).

Que la experiencia realizada en la aplicación de la Resolución Nº 110 del 14 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA hace necesaria una actualización de la misma.

Que es conveniente diferenciar el tratamiento de los proyectos de inversión pública y que deben establecerse los enfoques metodológicos para el análisis según el tipo de proyecto.

Que es necesario establecer pautas para la aplicación de precios de cuenta y la consideración del impacto distributivo en el análisis de los proyectos de inversión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas por la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los organismos del Sector Público Nacional deberán realizar la formulación y evaluación o análisis económico de los proyectos de inversión pública de acuerdo a los principios, métodos y criterios que establezcan la Autoridad de Aplicación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS y el Organo Responsable del Sistema. En los aspectos no establecidos específicamente, se atenderán a los enfoques generalmente aceptados, recomendados o utilizados por organismos integrantes del Sistema de Naciones Unidas, organismos de financiamiento multilateral y otros

organismos internacionales con experiencia comprobada en el análisis de proyectos.

ARTICULO 2º.- Los PROYECTOS DE INVERSION (PIN) en sentido estricto, serán analizados comparando las corrientes de beneficios y costos, adecuadamente descontados, a lo largo de su vida útil. Para la estimación de los beneficios y costos se compararán las situaciones con y sin la ejecución del proyecto, incluyendo los efectos directos e indirectos a terceros. Para la

valoración de los beneficios y costos se aplicarán, en lo posible, precios de cuenta que reflejen consideraciones de eficiencia, de costo de oportunidad o de eliminación de componentes de pagos de impuestos y subsidios. Cuando no resulte posible valorar los beneficios de un PROYECTO DE INVERSION (PIN) se aplicarán criterios de costo eficiencia para todo el

horizonte del proyecto. Siempre que sea posible se analizará cómo se distribuyen los beneficios del proyecto entre los beneficiarios agrupados en segmentos socioeconómicos. Los PROYECTOS DE REPOSICION (PRE) se analizarán aplicando criterios de costo eficiencia. Cuando por la naturaleza, tamaño y complejidad del proyecto de inversión pública no resulte claramente distinguible si debe tratarse como un PROYECTO DE INVERSION (PIN) o un PROYECTO DE REPOSICION (PRE) se efectuará la consulta a la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA.

ARTICULO 3º.- La DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA, como Organo Responsable del Sistema, detallará y complementará los principios generales establecidos en el artículo precedente y desarrollará los principios, normas y metodologías a aplicar en particular según las peculiaridades de cada sector de inversión. Asimismo deberá establecer

periódicamente los valores de precios de cuenta aceptables para el análisis de los proyectos.

ARTICULO 4º.- Derógase la Resolución N° 110 del 14 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 13/01 S.P.E.

RESOLUCION Nº 14/01 DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA

BUENOS AIRES, 26 FEB 2001

VISTO la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720 del 22 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720/95 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias, para la debida implementación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP).

Que es conveniente establecer de manera expresa el contenido general de los estudios de factibilidad que deben ser elaborados por los organismos responsables del Sector Público Nacional para que un proyecto de inversión pública pueda ser analizado por el Organo Responsable del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP).

Que solamente pueden incorporarse al PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS los proyectos para los cuales se haya presentado la información pertinente y la misma se ajuste a las metodologías y criterios que rigen el SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP).

Que es conveniente establecer la norma de calificación de los proyectos, en sustitución del criterio de clasificación establecido en la Resolución Nº 111 del 14 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por separado se establecerá el contenido del PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS.

Que a efectos de dotar de equidad y transparencia a las decisiones de calificación de proyectos que adopte esta Secretaría es conveniente sistematizar la gestión de dicha calificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas por la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los estudios de factibilidad de los proyectos de inversión pública que presenten los organismos del Sector Público Nacional en cumplimiento del artículo 7º inciso b) del Decreto N° 720/95 deberán incluir los antecedentes e información que se indican en el Anexo I de la presente Resolución.

La DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA dictará disposiciones para la puesta en vigencia de documentos complementarios adaptados a cada sector de inversión.

ARTICULO 2º.- En base a esta información, y las aclaraciones, correcciones o ampliaciones que solicite la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVERSION PUBLICA, ésta emitirá un Informe Técnico y un proyecto de dictamen proponiendo la calificación del proyecto de inversión. Las calificaciones que podrá emitir son:

a) Aprobado. Apto para ser incorporado al PLAN NACIONAL DE INVERSIONES y al Presupuesto anual, en forma inmediata.

b) Aprobado con observaciones. Apto para ser incorporado al PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS y no al Presupuesto anual hasta tanto la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA informe que se han superado las observaciones.

c) Rechazado para reformulación. No apto para ser incorporado al PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS ni al Presupuesto anual. La DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA incluirá en su proyecto de dictamen las condiciones que debe cumplir la reformulación para que el proyecto pueda volver a ser analizado y dictaminado.

d) Rechazado. El proyecto no se considera viable. No puede ser incorporado al BANCO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (BAPIN).

ARTICULO 3º.- Las calificaciones indicadas en los incisos a) y b) del artículo 2º tendrán una vigencia de CUATRO (4) años. Si pasado este lapso, computado a partir del año siguiente de su otorgamiento, el proyecto no hubiera sido incluido en el Presupuesto anual, la calificación caducará. Para rehabilitarla, el organismo responsable deberá volver a presentar el proyecto con información actualizada. La calificación indicada en el inciso c) del artículo 2º tendrá una vigencia de CUATRO (4) años, pasados los cuales sin que el proyecto haya sido reformulado, la calificación caducará y el proyecto será dado de baja del BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION (BAPIN). La calificación indicada en el inciso d) del artículo 2º tendrá una vigencia de CUATRO (4) años y durante ese lapso el proyecto no podrá volver a ser presentado, salvo Disposición fundada de la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA, a solicitud del organismo responsable.

ARTICULO 4º.- Para emitir el Informe Técnico, Proyecto de Dictamen y Dictamen, el SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (SNIP) adoptará los procedimientos que se describen en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 5º.- Derógase la Resolución N° 111 del 14 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACIÓN ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CIRCULAR Nº 14/01 S.P.E.

ANEXO I

PAUTAS PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE INVERSION ETAPA DE FACTIBILIDAD

PRIMERA SECCION: PROYECTOS DE INVERSION (PIN)

I. Definiciones

Se entiende por Proyecto de Inversión (PIN) a todo proyecto de inversión pública cuya meta es aumentar la capacidad existente de producción de bienes o servicios, incorporar capacidad de producción de nuevos bienes o servicios o producirlos a costos sensiblemente inferiores a los que se incurren en la actualidad

Se entiende por etapa de factibilidad del estudio de un proyecto de inversión a la que investiga en forma definitiva todas las alternativas para llevar a cabo un proyecto y, en caso de haber una o más alternativas viables, recomienda cuál elegir.

En esta etapa se debe generar toda la información primaria que resulte necesaria y suficiente para adaptar la decisión de inversión. Los estudios de ingeniería deben tener el nivel de anteproyecto suficientemente avanzado para que exista una razonable certidumbre respecto de los costos totales del proyecto, de los plazos de ejecución y de la calidad y cantidad de los resultados o productos a obtener.

II. Horizonte de análisis

Para analizar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto, con independencia de la metodología que se utilice, es imprescindible considerar los sucesos futuros; en general, se adoptará como horizonte para los cálculos económicos la vida útil de las principales obras del proyecto, entendiendo que son aquellas de mayor costo actualizado (inversión inicial y mantenimiento). En este horizonte de análisis, es necesario realizar proyecciones referidas a distintos aspectos del proyecto (demanda, precios, situación sin proyecto, costos de inversión, costos de operación, beneficios, etc.).

El período considerado para estas proyecciones, que debe incluir el tiempo de implantación del proyecto (tiempo que demande el proyecto desde el comienzo de su ejecución hasta su puesta en servicio), se denomina horizonte de proyección. Para los proyectos a ser presentados ante la DNIP, toda hipótesis de evolución futura de las variables deberá hacerse como máximo a 10 años vista más el tiempo de implantación del proyecto. A partir de ese momento sus valores deberán considerarse constantes hasta el final del horizonte de análisis.

III. Lista de contenidos mínimos

A continuación se detallan los contenidos mínimos del estudio de factibilidad. La documentación deberá consignar en todos los casos la fecha de su realización, autor/es y la fecha de recolección y elaboración de los datos que se utilizan. Cuando se trata de información que pudiera estar significativamente desactualizada por el paso del tiempo deberá incluirse una actualización de la misma con la profundidad necesaria para no degradar la confiabilidad de las conclusiones del estudio de factibilidad. Los datos, en general, deberán tener una antigüedad no mayor a doce meses de la fecha de presentación.

A. Denominación del Proyecto

Debe consignarse en forma completa y sin siglas.

B. Objetivos y Metas del Proyecto

Deben especificarse los objetivos que describan en forma general los resultados esperados en términos de demanda o necesidades a satisfacer.

Las metas se expresarán como capacidad de producción de bienes o servicios una vez alcanzada la etapa de operación del proyecto, incluyendo una descripción cuali y cuantitativa de los resultados esperados y su evolución en el tiempo.

C. Justificación

Se deben identificar los problemas que el proyecto tiende a resolver o las necesidades insatisfechas que tiende a satisfacer mediante la ampliación/ transformación de capacidad productiva que se propone. Se debe incluir la siguiente información:

1. Descripción de la situación actual, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos.

2. Causas de la situación existente:

3. Evolución de la situación en el pasado reciente, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos.

4. Evolución que se prevé para el futuro sin proyecto, incluyendo la consideración de cualquier capacidad existente de incrementar la oferta por parte de otras instituciones:

5. Grupos de personas afectados y su localización;

6. Magnitud y calidad de la demanda del bien o servicio que se producirá en la etapa de operación y su evolución esperada;

7. Magnitud y calidad de la oferta de este bien o servicio.

D. Marco de Referencia del Proyecto

En este punto se debe ubicar al proyecto en el contexto que lo origina y en el que deberá desenvolverse.

Para ello se debe incluir la siguiente información:

1. Implicancias del proyecto y su encuadre en la política de gobierno. Descripción de los objetivos, justificación y resultados obtenidos y/o esperados del programa y/o plan del que forma parte;

2. Políticas y prioridades sectoriales y regionales si es que han sido expresadas por los órganos públicos pertinentes y su vinculación al proyecto en lo concerniente a los bienes y servicios que generará, sus insumos y resultados;

3. Condiciones que limitan o favorecen la implantación y operación del proyecto;

4. Area de influencia del proyecto 1 :

5. Area de referencia del proyecto 2 :

6. Población objeto del proyecto o destinataria del bien o servicio a producirse: localización y principales características sociales, económicas, culturales y otros aspectos

sociodemográficos relevantes.

Descripción y análisis cuantitativo de estos aspectos.

E. Descripción Técnica del Proyecto y de las Alternativas Consideradas

1. Se identificarán las alternativas existentes para producir las cantidades previstas como meta del proyecto. Las alternativas pueden diferenciarse unas de otras en aspectos importantes como ser: localización, tecnología de construcción o de producción, etapas de construcción y operación, plazo de construcción, vida útil del proyecto, organización y gestión, etc.

2. Se realizará una descripción técnica del proyecto desarrollando cada una de las alternativas.

Para cada alternativa, con un nivel homogéneo profundidad, se calculará el costo total de la misma, incluyendo inversiones, reposiciones, operación y mantenimiento, e identificando la que resulte de menor costo total actualizado, tanto a precios de mercado como a precios de cuenta. Cuando la alternativa seleccionada no sea la de menor costo total actualizado, se indicarán las razones que fundamentan la alternativa seleccionada. Deben incluirse los fundamentos del dimensionamiento adoptado y de las tecnologías de construcción y operación propuestas.

1 Se entiende por área de influencia el radio de acción del proyecto. Se deberá ilustrar con mapas y planos los espacios seleccionados cuando corresponda.

2 Se entiende por área de referencia a una unidad espacial que contenga el área de influencia del proyecto. Esa área debe coincidir con una jurisdicción políticoadministrativa (Provincia, Partido o Municipio) o con una región, subregión, zona geográfica o centro urbano. La elección del área deberá justificarse en función de la existencia de vínculos políticos, administrativos, económicos y sociales entre la población de este espacio mayor y la destinataria del proyecto.

F. Principales Rubros y Costos de Inversión y Operación

Deberán consignarse los costos del proyecto diferenciando los costos de inversión de los costos de operación. Se deberán incluir los costos de los bienes a reponer durante el horizonte de evaluación.

1. Costos de inversión. Dentro de los costos de inversión se deben incluir todos los costos

en que se debe incurrir para la implantación del proyecto. Se deben incluir cuadros en donde el costo total de inversión se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En rubros e ítems. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de "tramos homogéneos de ejecución", es decir aquellos tramos de la ejecución que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable del proyecto;

En insumos consignando las cantidades: bienes y servicios utilizados en la obra mano de obra calificada, mano de obra no calificada, maquinarias y equipo a utilizar en la construcción, equipos e instalaciones de acceso, etc.

Asimismo, en los años que corresponda se incluirán los costos de reposición de obra o equipos, debido al agotamiento de su vida útil.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

2. Costos de operación. Dentro de los costos de operación se deben incluir, con la discriminación apropiada, todos los costos en que se debe incurrir para que el proyecto opere normalmente, incluyendo los costos de mantenimiento y reparación de obras, equipos e instalaciones. Se deben incluir cuadros en donde el costo de operación y mantenimiento se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En tareas, productos, subproductos o actividades, según el tipo de proyecto. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de resultados o actividades homogéneos, es decir aquellos aspectos de la operación y mantenimiento que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable de los resultados esperados; deberán incluirse los costos de dirección y administración y toda otra categoría pertinente para reflejar el costo total.

En insumos consignando las cantidades: materias primas y materiales, energía y combustibles, otros insumos, mano de obra calificada, mano de obra no calificada, otros gastos de operación, costos financieros de operación, etc.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

G. Análisis económico del proyecto

Se deben consignar los beneficios y costos atribuibles al proyecto, para lo que se deberá comparar con la situación sin proyecto (actual y proyectada).

La cuantificación de estos beneficios se debe basar sobre las metas productivas del proyecto una vez en operación. Los beneficios y costos del proyecto deben separarse según sus distintas fuentes y ubicarse temporalmente en los años en los que se hacen efectivos. Las fuentes de beneficios deben estar definidas de modo tal que permitan su medición en indicadores que presenten un mínimo de homogeneidad 3 para permitir una adecuada valoración. Se deberá incluir la valoración monetaria de los beneficios cuando esto sea posible. En cualquier caso deben aclararse los supuestos o hipótesis (crecimiento de la demanda por ejemplo) así como el origen de los datos utilizados para el cálculo de los indicadores 3 Muchos proyectos públicos destinados a producir servicios a la comunidad pueden ser considerados como empresas dedicadas a la producción de productos múltiples.

Por ejemplo en el caso de un hospital, la unidad paciente/día no refleja el nivel de complejidad sanitario que dicha atención implica. Una definición más fina de los indicadores permitiría clasificar en pacientes ambulatorios y de internación atendidos y aun podría haber desagregaciones por gravedad y/o por tipo de dolencia. de beneficios o su valor económico (por ejemplo precios). Todos los beneficios y costos se valuarán a precios de mercado y se identificará expresamente el componente directo de impuestos, tasas y subsidios que están incluidos en los mismos. Deberán discriminarse los beneficios del proyecto para grupos poblacionales ubicados en distintas zonas geográficas así como pertenecientes a distintos segmentos socioeconómicos o culturales. Estos criterios deberán utilizarse para asignar a cada grupo los beneficios en los casos en que esto sea posible.

Asimismo se deberá indicar (de manera fundada) de donde se espera que provenga la mano de obra a utilizar tanto durante la construcción como durante la operación del proyecto y su estado de ocupación actual. Se deberá informar con detalle la metodología utilizada para la evaluación (costo-beneficio, costo- impacto, costo-eficiencia, etc.). Esta metodología se aplicará tanto a precios de mercado como a precios de cuenta, explicando el método de cálculo o citando la fuente de estimación y modo de aplicación de los mismos. En cualquier caso la información debe presentarse de manera que sea posible el seguimiento y comprobación de los cálculos, con los fundamentos de los procedimientos e hipótesis adoptados, así como el detalle de las fuentes consultadas para extraer datos. El análisis deberá incluir consideraciones sobre la sensibilidad de los resultados a cambios en las principales variables y los riesgos e incertidumbres implícitos en los valores adoptados.

H. Aspectos Institucionales

Se identificará la entidad 4 o entidades responsables de la UP en la cual se ejecuta el PIN, así como las que son responsables de los estudios y ejecución del PIN. Se

señalarán las normas que fundamentan su competencia y se describirán los antecedentes y experiencia de cada entidad en el área de responsabilidad que le compete en el proyecto. Se incluirán datos

sobre la experiencia concreta en la ejecución de obras y producción de bienes o servicios similares a los del proyecto. Se incluirá un análisis acerca de la disponibilidad de personal con la experiencia y calificaciones necesarias para ejecutar y operar las inversiones.

Se deberá indicar si otra entidad tiene o tuvo incumbencia en la temática del proyecto (produce o producía el bien o servicio que se quiere proveer, se le solicitó intervención a los efectos del proyecto, emitió opinión acerca del tema). Si existió algún tipo de estudio o gestión para explorar la posibilidad de que otras entidades encarasen el proyecto.

I. Aspectos Legales

1. Se debe incluir la siguiente información: marco legal del proyecto, que debe incluir un informe que señale los alcances de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, concesiones, etc., generales y específicas, que rijan las actividades que serán desarrolladas como parte del proyecto en su ejecución y operación, de modo de demostrar la factibilidad legal de la alternativa seleccionada.

2. Cuando sea pertinente, resultados de experiencias previas de participación comunitaria (audiencias públicas por ejemplo) en lo relativo al proyecto, a sus alternativas o a la problemática que intenta resolver, con especial énfasis en los efectos no deseados que podría producir el proyecto durante sus etapas de construcción y operación.

3. Cuando sea necesario dictar nuevas normas, deberá incluirse un anteproyecto de las mismas.

J. Análisis de la Solidez Técnica del Proyecto

1. Este punto se refiere principalmente a los siguientes aspectos del diseño técnico del proyecto:

Cumplimiento de las normas técnicas específicas vigentes, referidas a materiales, equipos, procesos, seguridad, diseño, cálculo, medio ambiente, etc.;

Adecuación del diseño a los objetivos y requerimientos específicos del proyecto;

2. Se deberá incluir una memoria técnica, y planos principales de un anteproyecto avanzado.

Deberá indicarse cuál podría ser la variación de costos máxima que podría presentarse en el proyecto ejecutivo.

3. Se deberán enumerar las principales incertidumbres respecto de los costos y plazos finales de ejecución.

K. Cronograma de Obras y Tareas

En este punto se deben describir en forma detallada las tareas vinculadas a la ejecución y operación del proyecto, con el correspondiente cronograma de ejecución. Las estimaciones de tiempo de las distintas etapas y tareas deben hacerse en número de meses. Esta descripción deberá permitir relacionar detalladamente la ejecución de las obras y/o actividades con los

análisis de los flujos financieros del proyecto. Se incluirán gráficos de barras del tipo Gantt y en el caso de proyectos complejos un análisis de camino crítico.

L. Impacto Ambiental

1. Deberá identificarse la autoridad ambiental competente 5 en la consideración del estudio de impacto ambiental.

2. Deberán describirse los principales impactos esperados sobre el ambiente, identificarse los impactos negativos y describir las medidas previstas para su mitigación o supresión y establecer el costo de las mismas. Se deberá disponer de estudios de impacto ambiental.

3. Se deberá incluir la documentación que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º inciso c) del Decreto 720/95.

M. Modalidad de Ejecución del Proyecto

Se debe informar y justificar la modalidad de ejecución del proyecto. La modalidad de ejecución se caracterizará en función de los siguientes aspectos:

Agente de ejecución (órgano del Estado, terceros);

Modalidad de contratación (adquisición por módulos, adquisición Llave en mano, concesión, adquisición con opción a compra, contrato por unidad de medida, etc.);

Modalidad de concurrencia y adjudicación (contratación directa, licitación privada, licitación pública, etc.).

Cuando la adjudicación se realiza en un marco de competencia restringida a un único proveedor o a muy pocos proveedores, como en los casos de proyectos "atados" a su financiamiento,⁶ deberá demostrarse que esto no implica un mayor costo del proyecto.

Se indicará además el fundamento de la decisión y se mencionará la normativa de aplicación.

N. Financiamiento

En este punto se debe describir el origen y situación de gestión de los fondos que financiarán la implantación y operación del proyecto.

Se deberá incluir un cuadro de fuentes y usos de fondos de la alternativa seleccionada. Se deberá incluir en este cuadro como ítem específico toda fuente adicional de ingresos financieros que no provenga directamente de la actividad del proyecto, así como el pago de intereses, amortización de capital y toda otra erogación financiera que demande la realización del proyecto.

Además se deberán describir las condiciones (plazo, tasa de interés, período de gracia, garantías comprometidas, método de amortización, etc.) de los préstamos obtenidos y a obtener. En el caso de afectación de líneas de crédito específicas, se debe incluir una breve descripción de sus características.

SEGUNDA SECCION: PROYECTOS DE REPOSICION (PRE)

I. Definiciones

Se entiende por Proyecto de Reposición (PRE) a todo proyecto de inversión pública que consiste en reponer total o parcialmente bienes de uso que se han desgastado o han quedado obsoletos por el transcurso del tiempo o que son necesarios como parte del mantenimiento de la capacidad productiva existente, pero que no incrementa la capacidad de producción de bienes o servicios del organismo responsable de su gestión. En la mayoría de los casos, estos proyectos se corresponden con la categoría actividades de la clasificación presupuestaria por programas. Por lo tanto, un PRE siempre supone la existencia de una unidad productiva (UP) (organismo, establecimiento, etc.) que ya está suministrando bienes o servicios. El estudio de un PRE consiste en comparar los beneficios y costos del PRE en relación con la situación actual de la UP. Se entiende por

etapa de factibilidad del estudio de un PRE a la que investiga en forma definitiva todas las alternativas para llevarlo a cabo y, en caso de haber una o más alternativas viables, recomienda cuál elegir. En esta etapa se debe generar toda la información primaria que resulte necesaria y suficiente para adoptar la decisión de inversión. Los estudios técnicos deben tener el nivel de anteproyecto suficientemente avanzado para que exista una razonable certidumbre respecto de los costos totales del PRE, de sus plazos de ejecución y de la calidad y cantidad de los resultados o productos a obtener.

II. Horizonte de análisis

Para analizar la conveniencia de llevar a cabo un PRE se adoptará como horizonte de los cálculos económicos la vida útil de los principales rubros o ítems del PRE, entendiendo que son aquéllas de mayor costo actualizado (inversión inicial y mantenimiento). En este horizonte de análisis, es necesario realizar proyecciones referidas a distintos aspectos del proyecto (demanda, precios, situación sin PRE, costos de inversión, costos de operación, resultados, etc.). El período considerado para estas proyecciones, que debe incluir el tiempo de implantación del PRE (tiempo que demande desde el comienzo de su ejecución hasta su puesta en servicio), se denomina horizonte de proyección. Para los PRE a ser presentados ante la DNIP, toda hipótesis de evolución futura de las variables deberá hacerse como máximo a 10 años vista más su tiempo de implantación. A partir de ese momento sus valores deberán considerarse constantes hasta el final del horizonte de análisis.

III. Lista de contenidos mínimos

A continuación se detallan los contenidos mínimos del estudio de factibilidad de un PRE. La documentación deberá consignar en todos los casos la fecha de su realización autor/es y la fecha de recolección y elaboración de los datos que se utilizan.

Cuando se trata de información que pudiera estar significativamente desactualizada por el paso del tiempo deberá incluirse una actualización de la misma con la profundidad necesaria para no degradar la confiabilidad de las conclusiones del estudio de factibilidad. Los datos, en general, deberán tener una antigüedad no mayor a doce meses de la fecha de presentación.

A. Denominación del PRE

Debe consignarse en forma completa y sin siglas.

En la denominación deberá aludirse a la UP en la que se ejecutará el PRE.

B. Objetivos y Metas del PRE

Deben especificarse los objetivos que describan en forma general los resultados esperados en términos de demanda o necesidades a satisfacer por encima de la que actualmente satisface la UP antes de ejecutar el PRE. Las metas se expresarán como la capacidad de producción de bienes o servicios una vez alcanzada la etapa de operación del PRE. En general, un PRE mantiene la capacidad original de producción de la UP o la que ésta alcanzó en sucesivas ampliaciones. También es posible describir las metas del PRE en términos de la baja evitada en la producción por efectuar en forma oportuna la reposición.

C. Justificación

Identificación y cuantificación de las necesidades (o demanda) de la comunidad que no sería atendida de modo adecuado de no ejecutarse el PRE. Se debe incluir la siguiente información sobre las necesidades o demanda que actualmente satisface la UP:

1. Descripción de la situación actual, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos de la producción de la UP;
2. Causas que dan lugar a la necesidad del PRE;
3. Evolución de la producción de la UP y de las necesidades de la comunidad en el pasado reciente, incluyendo indicadores cuantitativos y cualitativos;
4. Efectos sobre la capacidad de producción de bienes o servicios del organismo o institución de no ejecutarse el PRE, incluyendo la consideración de cualquier capacidad existente de incrementar la oferta por parte de otras instituciones;
5. Grupos de personas afectados y su localización;

D. Marco de Referencia del PRE

En este punto se debe ubicar a la UP en el contexto en el cual se desenvuelve actualmente. Para ello se debe incluir la siguiente información:

1. Encuadre en la política de gobierno. Políticas y prioridades sectoriales y regionales si es que han sido expresadas por los órganos públicos pertinentes y su vinculación a la UP.

2. Condiciones que limitan o favorecen la operación de la UP;

3. Area de referencia 7 y área influencia 8 de la UP,

4. Población atendida o servida por la UP: localización y principales características sociales, económicas, culturales y otros aspectos sociodemográficos relevantes. Descripción y análisis cuantitativo de estos aspectos.

E. Descripción Técnica del PRE y de las Alternativas Consideradas

1. Se realizará una descripción técnica de los bienes que han de ser sustituidos o reemplazados por el PRE, del destino que ya se le haya dado o se le dará a esos bienes y de las funciones que cumplían o usos que tenían dentro de la UP. Se identificarán las alternativas técnicas existentes para reponer o reemplazar esos bienes y satisfacer y viabilizar la producción de las

cantidades previstas como meta del PRE. Las alternativas pueden diferenciarse unas de otras en aspectos importantes como ser: tecnología, costos de ensamble con instalaciones y equipos existentes, posibilidad de división en etapas de inversión, plazos para el suministro y puesta en operación, vida útil, organización y gestión. etc.

2. Para cada alternativa, con un nivel homogéneo de profundidad, se calculará el costo total de la misma, incluyendo inversiones, reposiciones, operación y mantenimiento, e identificando la que resulte de menor costo total actualizado, tanto a precios de mercado como a precios de cuenta. Cuando la alternativa seleccionada no sea la de menor costo total actualizado, se indicarán las razones que fundamentan la decisión.

F. Principales Rubros y Costos de Inversión y Operación

Deberán consignarse los costos del PRE diferenciando los costos de inversión de los costos de operación. Si durante el horizonte de evaluación (ver punto II) algunos bienes terminan su vida útil, deberán incluirse sus costos de reposición.

1. Costos de inversión. Dentro de los costos de inversión se deben incluir todos los costos en que se debe incurrir para la implantación del PRE. Según el tipo de PRE, se deben incluir cuadros

4 Debe señalarse que puede haber más de una entidad u órgano a cargo de un proyecto.

5 Puede haber más de una autoridad ambiental competente.

6 En estos casos la elegibilidad de los proveedores establecida por el organismo financiador suele estar restringida en virtud de su nacionalidad con lo que el número efectivo de oferentes generalmente es reducido y puede llegar a ser único.

7 Se entiende por área de referencia a una unidad espacial que contenga el área de influencia del proyecto.

Esa área debe coincidir con una jurisdicción político-administrativa (Provincia, Partido o Municipio) o con una región, subregión, zona geográfica o centro urbano. La elección del área deberá justificarse en función de la existencia de vínculos políticos, administrativos, económicos y sociales entre la población de este espacio mayor y la destinataria del proyecto.

8 Se entiende por área de influencia el radio de acción del proyecto. Se deberá ilustrar con mapas y planos los espacios seleccionados cuando corresponda. en donde el costo total de inversión se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En rubros e ítems. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de "tramos homogéneos de ejecución". Es decir aquellos tramos de la ejecución que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable del proyecto;

En insumos, instalaciones y equipos, consignando las cantidades: bienes y servicios utilizados en la obra, mano de obra calificada mano de obra no calificada, maquinarias y equipo a utilizar en la construcción, equipos e instalaciones de acceso, otros equipos, bienes de uso, etc.

Asimismo, en los años que corresponda se incluirán los costos de reposición de obra o equipos, debido al agotamiento de su vida útil.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

2. Costos de operación. Dentro de los costos de operación se deben incluir, con la discriminación apropiada, todos los costos adicionales en los que deberá incurrirse para que el PRE opere normalmente, incluyendo los costos de mantenimiento y reparación de obras, equipos e instalaciones.

Se deben incluir cuadros en donde el costo de operación y mantenimiento se encuentre

desagregado según los siguientes criterios:

En tareas, productos, subproductos o actividades, según el tipo de PRE. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de resultados o actividades homogéneos, es decir aquellos aspectos de la operación y mantenimiento que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable de los resultados esperados; deberán incluirse los costos de dirección y administración y toda otra categoría pertinente para reflejar el costo total.

En insumos consignando las cantidades: materias primas y materiales, energía y combustibles, otros insumos, mano de obra calificada, mano de obra no calificada, otros gastos de operación, costos financieros de operación, etc.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

G. Análisis económico del PRE

Se deben consignar los beneficios y costos atribuibles al PRE, para lo cual se comparará la situación con PRE versus la situación actual y proyectada de la UP sin el PRE. En el caso general, el PRE no representará un aumento en la producción de la UP. Como producción asignable al PRE se adoptará la disminución de la producción que tendría lugar de no efectuarse el PRE (diferencia en la producción con y sin PRE). Esta disminución debe cuantificarse y deben aclararse los supuestos o hipótesis utilizados para el cálculo precedente.

Los costos totales de realizar el PRE surgen de la sección F, por lo cual puede calcularse el valor presente unitario de la disminución de producción evitada.

En lo posible, se identificarán las características socioeconómicas, culturales o de localización geográfica de la población que se vería perjudicada de manera directa por la disminución de la producción de la UP (si el PRE no se ejecutara). Cuando el PRE incluya obras civiles significativas o incremento en la planta de personal, se deberá indicar (de manera fundada) la procedencia territorial (por ciudad o departamento) de la mano de obra a emplear durante la construcción o durante la operación del PRE y su estado de ocupación actual.

Se deberá informar con detalle la metodología utilizada para la evaluación (costo-impacto, costo- eficiencia, etc.). Esta metodología se aplicará tanto a precios de mercado como a precios de cuenta, explicando el método de cálculo o citando la fuente de estimación y modo de aplicación de los precios de cuenta. En cualquier caso la información debe

presentarse de manera que sea posible el seguimiento y comprobación de los cálculos, con los fundamentos de los procedimientos e hipótesis adoptados, así como el detalle de las fuentes consultadas para extraer datos.

El análisis deberá incluir consideraciones sobre la sensibilidad de los resultados a cambios en las principales variables y los riesgos e incertidumbres implícitos en los valores adoptados.

H. Aspectos Institucionales y Legales

Se identificará la entidad o entidades responsable de los estudios del PRE, de su ejecución y de operación de la UP. Se señalarán las normas que establecen las incumbencias.

Cuando por las características del PRE resulte necesario dictar alguna normativa para su normal ejecución u operación, deberá incluirse un anteproyecto de la misma.

I. Análisis de la Solidez Técnica del PRE

1. Este punto se refiere principalmente a los siguientes aspectos del diseño técnico del PRE:

Cumplimiento de las normas técnicas específicas vigentes, referidas a materiales, equipos, procesos, seguridad, diseño, cálculo, medio ambiente, etc.;

Adecuación de la solución técnica a los objetivos y requerimientos específicos de la UP;

2. Se deberá incluir una memoria técnica y planos principales o especificaciones técnicas.

3. Se deberán enumerar las principales incertidumbres respecto de los costos y plazos finales de ejecución.

J. Cronograma de Obras y Tareas

En este punto se deben describir en forma detallada las tareas vinculadas a la ejecución y operación del PRE, con su correspondiente cronograma. Las estimaciones de tiempo de las distintas etapas y tareas deben hacerse en número de meses.

Esta descripción deberá permitir relacionar detalladamente la ejecución de las obras y/o

actividades con los análisis de los flujos financieros del PRE. Se incluirán gráficos de barras del tipo Gantt y en el caso de proyectos complejos una análisis de camino crítico.

K. Impacto Ambiental

1. Deberá identificarse la autoridad ambiental competente 10 en la consideración del estudio de impacto ambiental, si correspondiere.

2. Deberán describirse los principales impactos esperados sobre el ambiente, identificarse los impactos negativos y describir las medidas previstas para su mitigación o supresión y establecer el costo de las mismas. Se deberá disponer de estudios de impacto ambiental.

3. Se deberá incluir la documentación que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º inciso c) del Decreto 720/95.

L. Modalidad de Ejecución del PRE

Se debe informar y justificar la modalidad de ejecución. La modalidad de ejecución se caracterizará en función de los siguientes aspectos:

Agente de ejecución (órgano del Estado, terceros);

Modalidad de contratación (adquisición por módulos, adquisición llave en mano, concesión, adquisición con opción a compra, compra por unidad de medida, etc.);

Modalidad de concurrencia y adjudicación (contratación directa, licitación privada, licitación pública, etc.).

Cuando la adjudicación se realiza en un marco de competencia restringida a un único proveedor o a muy pocos proveedores, como en los casos de proyectos "atados" a su financiamiento, 11 deberá demostrarse que esto no implica un mayor costo del proyecto.

Se indicará además el fundamento de la decisión y se mencionará la normativa de aplicación.

M. Financiamiento

En este punto se debe describir el origen y situación de gestión de los fondos que financiarán la implantación y operación del PRE.

Se deberá incluir un cuadro de fuentes y usos de fondos de la alternativa seleccionada.

Se deberá incluir en este cuadro como ítem específico toda fuente adicional de ingresos financieros que no provenga directamente de la actividad del PRE, así como el pago de intereses, amortización de capital y toda otra erogación financiera que demande la realización del proyecto.

Además se deberán describir las condiciones (plazo, tasa de interés, período de gracia, garantías comprometidas, método de amortización, etc.) de los préstamos obtenidos y a obtener. En el caso de afectación de líneas de crédito específicas, se debe incluir una breve descripción de sus características.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR

I. Informe Técnico

La Dirección Nacional de Inversión Pública (DNIP) deberá elaborar y considerar un Informe Técnico en forma previa a presentar una propuesta de calificación de un proyecto de inversión pública.

A. Elaboración del Informe

El Director de la DNIP encomendará a uno o más profesionales de la DNIP la elaboración del Informe Técnico respectivo. Estos deberán presentar un Informe escrito y firmado, de acuerdo con los criterios y disposiciones de la DNIP.

B. Comité Técnico de Discusión del Informe

1. El Director de la DNIP constituirá un Comité Técnico de Discusión de uno o más Informes Técnicos, integrado por tres profesionales que no hayan sido responsables de elaborar los informes a considerar. El Director presidirá el funcionamiento del Comité. Los

autores de los informes presentarán sus conclusiones, los miembros del Comité expondrán los comentarios y

observaciones que les merezcan los informes, y los autores deberán dar respuesta a dichos comentarios. De todo lo tratado y de las conclusiones obtenidas se elaborará una minuta que deberá ser suscrita por todos los participantes de la reunión del Comité.

2. Sobre la base de las conclusiones el Director de la DNIP decidirá si procede a emitir el proyecto de dictamen o si se continúan con tareas vinculadas con el Informe Técnico.

II. Proyecto de Dictamen y Calificación

A. Cuando el Director de la DNIP decida dar por concluida la etapa del Informe Técnico, procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen y Calificación.

A este respecto el Informe Técnico y las conclusiones del Comité no son vinculantes.

B. El Director de la DNIP procederá a elevar al Asesor Coordinador su propuesta de Dictamen y Calificación, acompañados del Informe Técnico y la minuta de la reunión del Comité Técnico.

III. Comité de Asesoramiento

A. El Asesor Coordinador del Secretario de Política Económica organizará la reunión del Comité de Asesoramiento al Secretario. Este Comité estará integrado por el Asesor Coordinador, el Director de Nacional de Coordinación de Políticas Macroeconómicas, el Consultor Jurídico de la Secretaría y el Director de la DNIP. Se invitará a integrar el Comité en forma permanente a la Subsecretaría de Relaciones con las Provincias. Asimismo, se invitará al Organismo Responsable de cada PIN a que designe un representante para participar en la sesión del Comité que trate la respectiva calificación. Las reuniones serán presididas por el Secretario de Política Económica o por quien él designe.

B. Este Comité analizará las propuestas de la DNIP y sus miembros emitirán sus conclusiones y recomendaciones sobre calificación de los proyectos de inversión pública, para asesoramiento al Secretario de Política Económica, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.354.

Estas recomendaciones se volcarán en una minuta firmada por todos los presentes. Las recomendaciones no serán vinculantes para las decisiones de la Autoridad de Aplicación.

9 Debe señalarse que puede haber más de una entidad u órgano a cargo de un proyecto.

10 Puede haber más de una autoridad ambiental competente.

11 En estos casos la elegibilidad de los proveedores establecida por el organismo financiador suele estar restringida en virtud de su nacionalidad con lo que el número efectivo de oferentes generalmente es reducido y puede llegar a ser único.

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR

I. Informe Técnico

La Dirección Nacional de Inversión Pública (DNIP) deberá elaborar y considerar un Informe Técnico en forma previa a presentar una propuesta de calificación de un proyecto de inversión pública.

A. Elaboración del Informe

El Director de la DNIP encomendará a uno o más profesionales de la DNIP la elaboración del Informe Técnico respectivo. Estos deberán presentar un Informe escrito y firmado, de acuerdo con los criterios y disposiciones de la DNIP.

B. Comité Técnico de Discusión del Informe

1. El Director de la DNIP constituirá un Comité Técnico de Discusión de uno o más Informes Técnicos, integrado por tres profesionales que no hayan sido responsables de elaborar los informes a considerar. El Director presidirá el funcionamiento del Comité. Los autores de los informes presentarán sus conclusiones, los miembros del Comité expondrán los comentarios y

observaciones que les merezcan los informes, y los autores deberán dar respuesta a dichos comentarios. De todo lo tratado y de las conclusiones obtenidas se elaborará una minuta que deberá ser suscrita por todos los participantes de la reunión del Comité.

2. Sobre la base de las conclusiones el Director de la DNIP decidirá si procede a emitir el proyecto de dictamen o si se continúan con tareas vinculadas con el Informe Técnico.

II. Proyecto de Dictamen y Calificación

A. Cuando el Director de la DNIP decida dar por concluida la etapa del Informe Técnico,

procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen y Calificación.

A este respecto el Informe Técnico y las conclusiones del Comité no son vinculantes.

B. El Director de la DNIP procederá a elevar al Asesor Coordinador su propuesta de Dictamen y Calificación, acompañados del Informe Técnico y la minuta de la reunión del Comité Técnico.

III. Comité de Asesoramiento

A. El Asesor Coordinador del Secretario de Programación Económica organizará la reunión del Comité de Asesoramiento al Secretario. Este Comité estará integrado por el Asesor Coordinador, el Director de Nacional de Coordinación de Políticas Macroeconómicas, el Consultor Jurídico de la Secretaría y el Director de la DNIP. Se invitará a integrar el Comité en forma permanente a la Subsecretaría de Relaciones con las Provincias. Asimismo, se invitará al Organismo Responsable de cada PIN a que designe un representante para participar en la sesión del Comité que trate la respectiva calificación. Las reuniones serán presididas por el Secretario de Programación Económica o por quien él designe.

B. Este Comité analizará las propuestas de la DNIP y sus miembros emitirán sus conclusiones y recomendaciones sobre calificación de los proyectos de inversión pública, para asesoramiento al Secretario de Programación Económica, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.354. Estas recomendaciones se volcarán en una minuta firmada por todos los presentes. Las recomendaciones no serán vinculantes para las decisiones de la Autoridad de Aplicación.

RESOLUCION Nº 15/01 de la Secretaría de Política Económica

BUENOS AIRES, 26 FEB 2001

VISTO la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720 del 22 de mayo de 1995, el Decreto Nº 1299 del 29 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 720/95 designó a la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.354.

Que en tal carácter debe dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias, para la debida implementación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS.

Que el Decreto Nº 1299/2000 establece en su artículo 13 que se deberá cumplimentar con el régimen vigente de la Ley Nº 24.354.

Que el citado Decreto establece, en su artículo 14, que pueden encomendarse dentro del régimen que el mismo establece el estudio de factibilidad, lo cual crea una situación no contemplada en la Ley Nº 24.354 y su normativa complementaria.

Que en el artículo 37 del Decreto Nº 1299/ 2000 se establece la posibilidad de acordar excepciones a los requisitos de la Ley Nº 24.354 para las obras incluidas en el Anexo II a fin de garantizar el cumplimiento de las prioridades fijadas en el Acuerdo Federal.

Que asimismo en el artículo 101 de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 se establece en forma concordante similar posibilidad de acordar excepciones.

Que resulta necesario proveer las normas de instrumentación para que el SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS se expida acerca de los proyectos de inversión pública que se acogen al régimen del Decreto Nº 1299/2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en concordancia con las facultades conferidas por la Ley Nº 24.354 y su Decreto Reglamentario Nº 720/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA ECONOMICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- El organismo del Sector Público Nacional responsable del proyecto de inversión pública que se presente para el acogimiento al Decreto N° 1299/2000 presentará a la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA, en su carácter de Organo Responsable del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS, los antecedentes y estudios a los que hace referencia el artículo 7º inciso b) del Decreto N° 720/ 95. Esta presentación podrá tener nivel de estudio de factibilidad o podrá limitarse a antecedentes y estudios de prefactibilidad, en consonancia con lo enumerado en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Con esta información, y las aclaraciones, correcciones o ampliaciones que solicite la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA, ésta emitirá un Informe Técnico y un proyecto de dictamen proponiendo su calificación. En el caso que se hayan presentado estudios de factibilidad, la calificación será definitiva.

ARTICULO 3º.- En el caso que los estudios presentados sean de prefactibilidad, la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIÓN PUBLICA deberá elaborar un Informe Técnico Preliminar y un proyecto de dictamen preliminar. Las calificaciones de los proyectos que podrá emitir la Dirección son:

- a) AP. Aprobado Preliminar. No existen observaciones. Se otorgará la aprobación final cuando se presente el estudio de factibilidad.
- b) BP. Aprobado Preliminar con Observaciones. Se otorga una aprobación provisoria sujeta a que en la presentación del estudio de factibilidad se superen las observaciones al proyecto incluidas en el Dictamen Preliminar.
- c) CP. Rechazado para reformulación. La DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA incluirá en su proyecto de dictamen preliminar las condiciones que debe cumplir la reformulación del proyecto. Esta deberá presentarse a nivel de factibilidad.
- d) DP. Rechazado. El proyecto no se considera viable.

ARTICULO 4º.- Todas las calificaciones tendrán una vigencia de CINCO (5) años.

ARTICULO 5º.- Para emitir el Informe Técnico Preliminar y el Proyecto de Dictamen Preliminar, la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA se ajustará a los lineamientos conceptuales del Anexo II de la presente Resolución y aplicará los procedimientos vigentes.

ARTICULO 6º.- En el caso de las obras a que hace referencia el Artículo 37 del Decreto N° 1299/2000, las calificaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) que se emitan por aplicación del artículo 3º de la presente Resolución incluirán, cuando sea necesario, las excepciones que deberán acordarse en cada caso según lo previsto en el artículo 101 de la Ley N° 25.401 y el artículo 37 del citado Decreto, pudiendo alcanzar estas excepciones al requisito de presentación de estudios de factibilidad.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CIRCULAR N° 15/01 S.P.E.

ANEXO I

PAUTAS PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE INVERSION ETAPA DE PREFACTIBILIDAD

I. Definiciones

Se entiende por Proyecto de Inversión (PIN) a todo proyecto de inversión pública cuya meta es aumentar la capacidad existente de producción de bienes o servicios, incorporar capacidad de producción de nuevos bienes o servicios o producirlos a costos sensiblemente inferiores a los que se incurren en la actualidad.

Se entiende por etapa de prefactibilidad del estudio de un proyecto de inversión a la que investiga si existe al menos una alternativa viable para el proyecto, utilizando principalmente información secundaria y anteproyectos preliminares de ingeniería.

II. Horizonte de análisis

Para analizar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto, con independencia de la metodología que se utilice, es imprescindible considerar los sucesos futuros; en general, se adoptará como horizonte para los cálculos económicos la vida útil de las principales obras del proyecto, entendiendo que son aquellas de mayor costo actualizado (inversión inicial y mantenimiento). En este horizonte de análisis, es necesario realizar proyecciones referidas a distintos aspectos del proyecto (demanda, precios, situación sin proyecto, costos de inversión, costos de operación, beneficios. etc.).

El período considerado para estas proyecciones, que debe incluir el tiempo de implantación del proyecto (tiempo que demande el proyecto desde el comienzo de su ejecución hasta su puesta en servicio), se denomina horizonte de proyección. Para los proyectos a ser presentados ante la DNIP, toda hipótesis de evolución futura de las variables deberá hacerse como máximo a 10 años vista más el tiempo de implantación del proyecto. A partir de ese momento sus valores deberán considerarse constantes hasta el final del horizonte de análisis.

III. Lista de contenidos mínimos

A continuación se detallan los contenidos mínimos del estudio de prefactibilidad. La documentación deberá consignar en todos los casos la fecha de su realización, autor/es y la fecha de recolección y elaboración de los datos que se utilizan.

Cuando se trata de información que pudiera estar significativamente desactualizada por el paso del tiempo deberá incluirse una estimación con una antigüedad no mayor a doce meses de la fecha de presentación.

A. Denominación del Proyecto

Debe consignarse en forma completa y sin siglas.

B. Objetivos y Metas del Proyecto

Deben especificarse los objetivos que describan en forma general los resultados esperados en términos de demanda o necesidades a satisfacer.

Las metas se expresarán como capacidad de producción de bienes o servicios una vez alcanzada la etapa de operación del proyecto, incluyendo una descripción cuali y cuantitativa de los resultados esperados y su evolución en el tiempo.

C. Justificación

Se deben identificar los problemas que el proyecto tiende a resolver o las necesidades insatisfechas que tiende a satisfacer mediante la ampliación/ transformación de capacidad productiva que se propone. Se debe incluir la siguiente información:

1. Descripción de la situación actual con indicadores cuantitativos y cualitativos cuando sea posible;
2. Causas de la situación existente;
3. Evolución de la situación en el pasado reciente;
4. Evolución que se prevé para el futuro sin proyecto incluyendo la consideración de cualquier capacidad existente de incrementar la oferta por parte de otras instituciones;
5. Grupos de personas afectados y su localización;
6. Magnitud y calidad de la demanda del bien o servicio que se producirá en la etapa de operación y su evolución esperada;
7. Magnitud y calidad de la oferta de este bien o servicio.

D. Marco de Referencia del Proyecto

En este punto se debe ubicar al proyecto en el contexto que lo origina y en el que deberá desenvolverse.

Para ello se debe incluir la siguiente información:

1. Implicancias del proyecto y su encuadre en la política de gobierno con una breve descripción de los objetivos, justificación y resultados obtenidos y/o esperados del programa y/o plan del que forma parte;
2. Preferencias sectoriales y regionales si es que han sido expresadas por los órganos públicos pertinentes y su vinculación al proyecto en lo concerniente a los bienes y servicios que generará, sus insumos y resultados;

3. Condiciones que limitan o favorecen la implantación y operación del proyecto;
4. Area de influencia del proyecto 1 ;
5. Area de referencia del proyecto 2 ;
6. Población objeto del proyecto o destinataria del bien o servicio a producirse: localización y principales características sociales, económicas, culturales y otros aspectos sociodemográficos relevantes.

E. Descripción Técnica del Proyecto y de las Alternativas Consideradas

1. Se identificarán las alternativas existentes para producir las cantidades previstas como meta del proyecto. Las alternativas pueden diferenciarse unas de otras en aspectos importantes como ser: localización, tecnología de construcción o de producción, etapas de construcción y operación, plazo de construcción vida útil del proyecto, organización y gestión, etc.

2. Se realizará una descripción técnica del proyecto indicando las razones que fundamentan la alternativa seleccionada entre las alternativas consideradas. Deben incluirse los fundamentos del dimensionamiento adoptado y de las tecnologías de construcción y operación propuestas.

F. Principales Rubros y Costos de Inversión y Operación

Deberán consignarse los costos del proyecto diferenciando los costos de inversión de los costos de operación. Se deberán incluir los costos de los bienes a reponer durante el horizonte de evaluación.

1. Costos de inversión. Dentro de los costos de inversión se deben incluir todos los costos en que se debe incurrir para la implantación del proyecto. Se deben incluir cuadros en donde el costo total de inversión se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En rubros e ítems. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de "tramos homogéneos de ejecución", es decir aquellos tramos de la ejecución que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable del proyecto;

En insumos consignando las cantidades: bienes y servicios utilizados en la obra, mano de obra calificada, mano de obra no calificada, maquinarias y equipo a utilizar en la construcción, equipos e instalaciones de acceso, etc.

Asimismo, en los años que corresponda se incluirán los costos de reposición de obra o equipos, debido al agotamiento de su vida útil.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

2. Costos de operación. Dentro de los costos de operación se deben incluir, con la

discriminación apropiada, todos los costos en que se debe incurrir para que el proyecto opere normalmente, incluyendo los costos de mantenimiento y reparación de obras, equipos e instalaciones. Se deben incluir cuadros en donde el costo de operación y mantenimiento se encuentre desagregado según los siguientes criterios:

En tareas, productos, subproductos o actividades, según el tipo de proyecto. El nivel de desagregación en este caso estará basado sobre la identificación de resultados o actividades homogéneos, es decir aquellos aspectos de la operación y mantenimiento que se ocupan de la realización de una parte definida y/o delimitable de los resultados esperados; deberán incluirse los costos de dirección y administración y toda otra categoría pertinente para reflejar el costo total.

En insumos consignando las cantidades: materias primas y materiales, energía y combustibles, otros insumos, mano de obra calificada, mano de obra no calificada, otros gastos de operación, costos financieros de operación, etc.

Cada cuadro deberá especificar los montos en los años correspondientes a la realización de los gastos, como si se pagaran al contado.

G. Análisis económico del proyecto

Se deben consignar los beneficios y costos atribuibles al proyecto, para lo que se deberá comparar con la situación sin proyecto (actual y proyectada). La cuantificación de estos beneficios se debe basar sobre las metas productivas del proyecto una vez en operación. Los beneficios y costos del proyecto deben separarse según sus distintas fuentes y ubicarse temporalmente en los años en los que se hacen efectivos. Las fuentes de beneficios deben estar definidas de modo tal que permitan su medición en indicadores que presenten un mínimo de homogeneidad³ para permitir una adecuada valoración. Se deberá incluir la valoración monetaria de los beneficios cuando esto sea posible. En cualquier caso deben aclararse los supuestos o hipótesis (crecimiento de la demanda por ejemplo) así como el origen de los datos utilizados para el cálculo de los indicadores de beneficios o su valor económico (por ejemplo precios). Todos los beneficios y costos se valuarán a precios de mercado y se identificará expresamente el componente directo de impuestos, tasas y subsidios que están incluidos en los mismos.

1 Se entiende por área de influencia el radio de acción del proyecto. Se deberá ilustrar con mapas y planos los espacios seleccionados cuando corresponda.

2 Se entiende por área de referencia a una unidad espacial que contenga el área de influencia del proyecto. Esa área debe coincidir con una jurisdicción político-administrativa (Provincia, Partido o Municipio) o con una región, subregión, zona geográfica o centro urbano. La elección del área deberá justificarse en función de la existencia de vínculos políticos, administrativos, económicos y sociales entre la población de este espacio mayor y la destinataria del proyecto.

3 Muchos proyectos públicos destinados a producir servicios a la comunidad pueden ser considerados como empresas dedicadas a la producción de productos múltiples. Por

ejemplo en el caso de un hospital, la unidad paciente/día no refleja el nivel de complejidad sanitario que dicha atención implica. Una definición más fina de los indicadores permitiría clasificar en pacientes ambulatorios y de internación atendidos y aun podría haber desagregaciones por gravedad y/o por tipo de dolencia

Deberán discriminarse los beneficios de proyecto para grupos poblacionales ubicados en distintas zonas geográficas así como pertenecientes a distintos segmentos socioeconómicos o culturales. Estos criterios deberán utilizarse para asignar a cada grupo los beneficios en los casos en que esto sea posible. Asimismo se deberá indicar (de manera fundada) de donde se espera que provenga la mano de obra a utilizar tanto durante la construcción como durante la operación del proyecto y su estado de ocupación actual.

Se deberá informar con detalle la metodología utilizada para la evaluación (costo-beneficio, costo-impacto, costo-eficiencia, etc.). Esta metodología se aplicará tanto a precios de mercado como a precios de cuenta, explicando el método de cálculo o citando la fuente de estimación y modo de aplicación de los mismos. En cualquier caso la información debe presentarse de manera que sea posible el seguimiento y comprobación de los cálculos, con los fundamentos de los procedimientos e hipótesis adoptados, así como el detalle de las fuentes consultadas para extraer datos.

H. Aspectos Institucionales

Se identificará la entidad o entidades responsables de los estudios, construcción, operación y mantenimiento del proyecto. Se señalarán las normas que fundamentan su competencia y se describirán los antecedentes y experiencia de cada entidad en el área de responsabilidad que le compete en el proyecto.

Se deberá indicar si otra entidad tiene o tuvo incumbencia en la temática del proyecto (produce o producía el bien o servicio que se quiere proveer, se le solicitó intervención a los efectos del proyecto, emitió opinión acerca del tema). Si existió algún tipo de estudio o gestión para explorar la posibilidad de que otras entidades encarasen el proyecto.

I. Aspectos Legales

1. Se debe incluir la siguiente información: marco legal del proyecto, que debe incluir un informe que señale los alcances de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, concesiones, etc., generales y específicas, que rijan las actividades que serán desarrolladas como parte del proyecto en su ejecución y operación, de modo de demostrar la factibilidad legal de la alternativa seleccionada.

2. Cuando sea pertinente, resultados de experiencias previas de participación comunitaria (audiencias públicas por ejemplo) en lo relativo al proyecto, a sus alternativas o a la problemática que intenta resolver, con especial énfasis en los efectos no deseados que podría producir el proyecto durante sus etapas de construcción y operación.

J. Análisis de la Solidez Técnica del Proyecto

1. Este punto se refiere principalmente a los siguientes aspectos del diseño técnico del proyecto:

Cumplimiento de las normas técnicas específicas vigentes, referidas a materiales, equipos, procesos, seguridad, diseño, cálculo, medio ambiente, etc.;

Adecuación del diseño a los objetivos y requerimientos específicos del proyecto;

2. Se deberá incluir una memoria técnica, y planos principales según el nivel de desarrollo alcanzado por los estudios técnicos.

En cualquier caso deberán indicarse las principales fuentes de variación de costos que eventualmente se presenten al momento de disponerse del proyecto ejecutivo.

3. Se deberán enumerar las principales incertidumbres respecto de los costos y plazos finales de ejecución.

K. Cronograma de Obras y Tareas

En este punto se deben describir las tareas vinculadas a la ejecución y operación del proyecto, con el correspondiente cronograma de ejecución. Las estimaciones de tiempo de las distintas etapas deben hacerse en número de meses, diferenciando las principales tareas a ejecutar. Esta descripción deberá permitir relacionar detalladamente la ejecución de las obras y/o actividades con los análisis de los flujos financieros del proyecto. Es conveniente la inclusión de gráficos de barras del tipo Gantt.

L. Impacto Ambiental

1. Deberá identificarse la autoridad ambiental competente 5 en la consideración del estudio de impacto ambiental.

2. Deberán describirse los principales impactos esperados sobre el ambiente, identificarse los impactos negativos y describir las medidas previstas para su mitigación o supresión y establecer el costo de las mismas. En caso de disponer de estudios de impacto ambiental deberán adjuntarse.

ANEXO II

INFORME TECNICO PRELIMINAR

Objetivos del Informe Técnico Preliminar

El Informe Técnico Preliminar atiende a la necesidad de expedirse sobre la base de estudios de prefactibilidad.

Aspectos a incluir en el Informe Técnico Preliminar

En el Informe Técnico Preliminar debe darse énfasis a los siguientes aspectos, sobre los que se incluirán opiniones explícitas y fundadas:

a) Sobre la calidad técnica de la documentación presentada

i) Identificación correcta. Se trata de establecer si la iniciativa presentada es un proyecto de inversión y si el mismo está identificado con precisión.

Se debe incluir un resumen del proyecto correctamente identificado.

ii) Enfoque metodológico. Si el enfoque utilizado es compatible con los criterios establecidos y si está suficientemente explicitado.

iii) Información relevante. Si los datos utilizados constituyen información relevante, suficiente y adecuada para analizar el proyecto. En especial, se distinguirán y enumerarán los casos de:

(1) información faltante, en el sentido de información indispensable que está omitida;

(2) información insuficiente o inapropiada, por una o varias de las siguientes situaciones: por falta de actualidad, densidad, inadecuada cobertura espacial y/o falta de desagregación de atributos críticos. Asimismo se deberán tener en cuenta para las conclusiones y recomendaciones si existen estudios en preparación o previstos.

b) Sobre los aspectos sustantivos del proyecto

i) Objetivos del proyecto y vinculación con planes, políticas y criterios sectoriales y regionales.

ii) Sobre las metas de producción y la demanda de la misma.

(1) En el informe preliminar las metas de producción podrán entenderse como un rango de alternativas dependientes del tamaño, localización u otra variable final a adoptar.

(2) En cuanto a la demanda, se distinguirá entre estimaciones hipotéticas de necesidades insatisfechas versus información proveniente de estudios empíricos y suficientemente chequeada. La certidumbre sobre existencia de demanda o la necesidad de estudios adicionales es una de las conclusiones significativas del Informe Técnico Preliminar

iii) Sobre el análisis de alternativas deberá opinarse sobre si el mismo es suficiente o no, tanto sobre el espectro de alternativas identificadas como sobre la relevancia y margen posible de error de la información sobre costos, plazos y dificultades especiales para la ejecución y posterior operación y mantenimiento.

iv) Sobre el grado de avance y cumplimiento de los requerimientos en materia ambiental.

v) Sobre resultados del análisis o evaluación económica

Resultados del Informe Técnico Preliminar

c) Conclusiones. Tienen que demostrar la razonabilidad de la propuesta de la calificación.

d) Recomendaciones. Las recomendaciones tienen que ser claras y precisas, incluyendo lo siguiente, según sea la conclusión:

4 Debe señalarse que puede haber más de una entidad u órgano a cargo de un proyecto.

5 Puede haber más de una autoridad ambiental competente.

i) Proyectos BP. La recomendación incluirá tres secciones.

(1) En la primer sección se señalará qué aspectos sustantivos del proyecto deben cambiarse o adecuarse para que pudiera ser evaluado sin observaciones.

(2) En la segunda sección se indicará qué estudios o evidencias deben presentarse para describir y analizar los cambios introducidos. En este sentido, deberán incluirse elementos que sirvan como orientación de los términos de referencia de los estudios que se piden;

(3) Por último, se indicará qué partes de la documentación originalmente presentada debe rehacerse para reflejar las consecuencias de los cambios en la evaluación del proyecto.

ii) Proyectos CP. La recomendación incluirá las siguientes secciones:

(1) Descripción de las principales objeciones que no hacen viable el proyecto en las condiciones actuales.

(2) Identificación de hipótesis de posibles cambios sustantivos que podrían hacer viable al proyecto y que pueden referirse al contenido, tamaño, tecnología, oportunidad, costos o alguna otra característica relevante del proyecto (y no a la calidad o completamiento de los estudios presentados).

(3) Recomendaciones para la elaboración del nuevo estudio